

Viernes Santo, para los Santos lugares (recójase la limosna durante la adoración de la Santa Cruz).

Domingos terceros de marzo, junio, septiembre y diciembre, por el indulto del ayuno y abstinencia.

29 de junio para el óbolo de San Pedro.

Estas colectas se harán con eficacia, y a la mayor brevedad se mandará lo recogido a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

ESTATUTO 213.—Excomuni3n contra los usurpadores de bienes de la Iglesia.

1254.—Si alguno se atreviera a usurpar bienes eclesiásticos, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, ya por si mismo o por mediaci3n de otros, o impidiere la percepci3n de sus frutos a aquellos a quienes pertenecen de derecho, quedar3 sujeta a excomuni3n, hasta tanto que haya restituído íntegramente los bienes usurpados y obtenido la absoluci3n de la Santa Sede o de su delegado (Can. 2346).

1255.—Los que presuman enajenar bienes eclesiásticos o consientan en su enajenaci3n, contra las prescripciones can3nicas, incurren en las penas que señala el canon 2347, siendo de notar que, si era necesario el beneplácito apost3lico y expresamente se prescindi3 de él, incurren en excomuni3n *latae sententiae*, no reservada, todos los culpables, o sea los que dan, los que reciben y los que consienten en la enajenaci3n. (Can. 2247, n. 3).

LIBRO TERCERO

De la Potestad Judicial

TITULO PRIMERO TRIBUNAL ECLESIASTICO

1256.—Adem3s de la jurisdicci3n voluntaria, N3s compete la potestad judicial en toda la Arquidi3cesis, acerca de las causas contenciosas o criminales. Para el ejercicio de esta potestad establecemos el Tribunal Eclesiástico, llamado Provisorato u Oficialía.

1257.—Este Tribunal estar3 integrado por las siguientes personas: el Provisor u Oficial, el Viceprovisor, o Viceoficial, el Promotor de Justicia, el Defensor del vnculo el Defensor de pobres, el Notario, Pronotario Cursor y Alguacil.

ESTATUTO 214.—Provisorato u Oficialía.

1258.—Competen a este Tribunal:

a) Las causas de divorcio y de nulidad de matrimonio en primera y segunda instancia, y las de dispensa de matrimonio rato, no consumado, que en virtud de delegaci3n apost3lica deban tramitarse en la Curia.

b) Las de apelaci3n contra la declaraci3n de nulidad de matrimonio en los llamados casos exceptos (Can. 1990), propuestas por el Defensor del Vnculo del Tribunal inferior, conforme lo prescrito en el canon 1991.

- c) Las causas beneficiosas llevadas a la vía contenciosa.
- d) Las causas contenciosas y criminales en primera o segunda instancia, contra personas eclesiásticas, a no ser que se entablen ante el Tribunal secular, con nuestra licencia o la de nuestro Vicario General (Can. 120, párr. 2).
- e) Las demás causas contenciosas que corresponden a nuestra jurisdicción por afectar a intereses espirituales.
- f) Los expedientes sobre concesión o negación de sepultura eclesiástica o exclusión de los actos legítimos eclesiásticos.

ESTATUTO 215.—Oficial o Provisor.

1259.—Para la eficaz resolución de las causas judiciales, establecemos un Provisor u. Oficial distinto del Vicario General, con potestad ordinaria, quien juzgará todas las causas en primera o segunda instancia, excepto aquellas que Nós hubieremos reservado (Can. 1573). Al hacerse cargo del oficio prestará juramento de cumplirlo fielmente.

1260.—Su jurisdicción no cesa con la del Obispo; en Sede vacante seguirá ejerciéndola, sin que pueda removerle el Vicario Capitular; pero necesita confirmación del nuevo Obispo (Can. 1573, párr. 5).

1261.—El Oficial es el juez ordinario en los Tribunales unipersonales, a no ser que dispongamos otra cosa en algún caso particular.

1262.—En los Tribunales colegiados son funciones privativas del Oficial:

- a) Convocar el Tribunal y presidirlo (Can. 1577, párr. 2).

- b) Designar el Relator-ponente (Can. 1584).
 - c) Firmar con el Actuario las actuaciones que no sean sentencias definitivas o interlocutorias (Can. 1643, párr. 2).
 - d) Resolver la excepción de sospecha interpuesta contra el Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo o demás auxiliares del Tribunal (Can. 1614, párr. 3).
 - e) Disponer que se impriman los alegatos o escritos de conclusiones, si lo creyere conveniente (Can. 1863 párr. 3).
 - f) Moderar con prudencia la demasiada extensión de los alegatos (Can. 1864).
 - g) Convocar y dirigir las discusiones de los conjuces para la sentencia (Can. 1871, párr. 1 y 3).
 - h) Dirigir el proceso y decretar lo que sea necesario para la administración de justicia (Can. 1577, párr. 2).
- 1263.—Puede nombrar auditor para la causa que conoce, a no ser que haya sido ya nombrado por el Ordinario (Can. 1580, párr. 2); en caso que lo nombre el Oficial, puede removerlo con justa causa el Ordinario, sin perjuicio de las partes (Can. 1583).
- 1264.—Nos dará cuenta de las causas de importancia que se presentaren ante su Tribunal, y cada año, en el mes de enero, rendirá un informe acerca de los juicios que se hayan ventilado en el año anterior, y el estado en que se encuentren, indicando si sobre ellos se dictó sentencia.

ESTATUTO 216.—Vice-Provisor o Vice-Oficial.

1265.—Constituimos en nuestro Tribunal Eclesiástico un Vice-Provisor o Vice-Oficial, para auxiliar al Oficial

en las causas que se necesitare y en aquellas que Nós o el Oficial le señalemos (Can. 1573, párr. 3).

1266.—En el caso de que fuere recusado por sospecha el Oficial, entrará a fungir como tal el Vice-Provisor, a no ser que Nós dispongamos otra cosa; de la misma manera, fungirá en el caso de renuncia, privación o muerte del Oficial, en las causas pendientes, con todas las atribuciones que a él corresponden.

1267.—Lo mismo que el Oficial es amovible *ad nutum Episcopi*; durante la vacante no puede ser removido por el Vicario Capitular, mas, necesita la confirmación del nuevo Obispo y debe prestar juramento de cumplir fielmente con su cargo (Can. 1573).

1268.—Ayudará al Oficial a redactar el Informe anual que debe presentar a la Curia y le servirá de Asesor en las causas en que lo solicite o intervenga como Juez unipersonal (Can. 1575).

ESTATUTO 217.—Promotor de justicia.

1269.—El Promotor de Justicia o Fiscal, constituido *ad universitatem causarum*, intervendrá en todas las causas contenciosas en que, a juicio del Ordinario, pueda peligrar el bien público de la Iglesia, y en las causas criminales (Can. 1586). Vigilará sobre la exacta observancia de la disciplina eclesiástica, persiguiendo de oficio a los contraventores.

1270.—Vacando la Sede no cesa en su oficio, ni puede ser removido por el Vicario Capitular, pero necesita confirmación del nuevo Obispo (Can. 1590, párr. 1).

1271.—Al Promotor de justicia, excluidos todos los demás, está reservada toda acusación criminal (Can. 1934).

En las causas de interés privado, como injurias, difamación, u otras de esta naturaleza, no procederá sino a petición de parte; pero, si se trata de injurias o difamación grave contra un clérigo o religioso, principalmente si está constituido en dignidad, o que el clérigo o religioso causó a otro, puede proceder de oficio (Can. 1938).

1272.—A nadie acuse de los delitos que se le denuncien, si el delator no presentare caución, según sus facultades, de estar a Derecho y de pagar expensas y daños (Can. 1909, párr. 2); salvo que la denuncia fuere hecha por persona fidedigna, o los delitos denunciados fueren públicos en el lugar donde moran los delincuentes.

1273.—En nada estimará las denuncias que se le hagan por un enemigo manifiesto del denunciado, o por un hombre vil e indigno, o si son anónimas (Can. 1942, párr. 2); a no ser que según su prudencia, por ciertos indicios, rumores o circunstancias, sospeche fundadamente que puede haber alguna veracidad. Si se trata de algún clérigo, no haga denuncia o acusación contra él, si no procede prueba o notoria información.

1274.—Las causas que haya promovido, debe continuarlas hasta su conclusión, aduciendo todas las pruebas, e interponiendo todos los recursos legales que procedan, conforme a Derecho, y no podrá abandonarlas sin autorización del Ordinario.

1275.—Las acusaciones, exposiciones y demás diligencias que promueve en cumplimiento de su oficio o que se le pidan, debe producirlas por escrito.

ESTATUTO 218.—Defensor del Vínculo matrimonial.

1276.—Habrà en nuestra Curia un Defensor del Vínculo

Matrimonial, para todas las causas matrimoniales en que debe intervenir, según Derecho, reservándonos el nombrar a algún otro para una causa particular (Can. 1588). No cesa en la vacante de la Diócesis; pero, necesita ser confirmado por el nuevo Obispo (Can. 1590).

1277.—Debe ser citado y asistir a todas las actuaciones judiciales en las causas matrimoniales de nulidad, en las causas sobre dispensa de matrimonio rato no consumado, a fin de probar la inconsumación (Can. 1967); en los llamados casos exceptuados, según lo prescrito en el canon 1990; sin embargo, en los matrimonios nulos por defecto de forma substancial, no es necesario citar al Defensor del Vínculo, sino que pueden resolverse por sólo el Ordinario o por el párroco, consultando al Ordinario (Com. Pont. 16 Oct. 1919 ad XVII).

1278.—Debe cumplir con diligencia y sin parcialidad alguna, todas las prescripciones canónicas referentes a sus funciones propias y a sus derechos y deducir ante el Tribunal, de palabra o por escrito, cuanto sea necesario para defender la validez del matrimonio, prescindiendo de argucias, sofismas o palabras injuriosas (Can. 1968, 1969).

ESTATUTO 219.—Defensor de pobres.

1279.—El Defensor de pobres, tiene por oficio patrocinar gratuitamente a los que de verdad lo sean (Can. 1916).

1280.—Los que desearan acogerse a este beneficio, lo pedirán por escrito al Provisor, acompañando la constancia de pobreza dada por el párroco propio.

ESTATUTO 220.—Actuario.

1281.—Una vez recibida en el Tribunal demanda en materia contenciosa o en asunto criminal, el Provisor procederá a designar Actuario, de entre el Notario o Pro-Notario del Provisorato, para que haga o por lo menos suscriba todas las actuaciones judiciales, a no ser que, para una causa particular sea nombrado algún otro por el Ordinario (Can. 1585, párr. 1 y 2).

1282.—Debe asistir personalmente a todas las actuaciones, consignando por escrito cuanto se dice y hace en el juicio, en forma de actas; numerar en orden progresivo todos los folios del proceso, y en cada uno poner su firma y el sello del Tribunal (Can. 1643, párr. 1).

1283.—Sin mandato del Juez no puede entregar ejemplar alguno de las actuaciones judiciales, ni de los documentos presentados en el Tribunal (Can. 1645, párr. 3).

ESTATUTO 221.—Cursor.

1284.—El Cursor tiene por oficio y deber hacer las citaciones o notificaciones judiciales, de providencias, autos, y sentencias, a los litigantes, al Promotor, al Defensor, etc.; guardar secreto de las actuaciones que por su naturaleza deben ser reservadas; dar fe en todo lo que actúe. Su testimonio hace fe pública en juicio.

1285.—Siempre que el Tribunal lo crea conveniente, ejercerá el oficio de Cursor el mismo Actuario de la causa.

1286.—El Cursor será a la vez alguacil de la Curia (Can. 1591, 1593).